



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 186

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Policía Marítima

FECHA: 28 JUL 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Código de Policía Marítima**, remitido por el Asambleista Alfredo Ortiz Cobos, mediante Oficio No. 316-AN-AO-2010, de 22 de julio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 39508

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 28/07/10 HORA: 18:00
FIRMA:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **39508**
Código validación **9U6F2UEMV5**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 27-Jul-2010 11:04
Numeración documento 816-an-an-2010
Fecha oficio 22-Jul-2010
Remitente ORTIZ ALFREDO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gov.ec/ats/estadoTramite.jsf>

Quito, 22 de julio de 2010
Oficio No 316 -AN-AO-2010

anexa 18 fojas y un CD.

Arquitecto
FERNANDO CORDERO C.
Presidente de la Asamblea Nacional
Quito

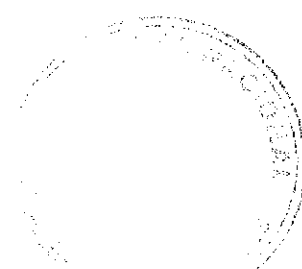
De mi consideración:

Por iniciativa del suscrito presento el **“Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Policía Marítima, que fuera publicado en el Suplemento en el Registro Oficial No. 1202, de fecha 20 de agosto de de 1960”**, que cumple con todos los requisitos y cuenta el respaldo del 5% de Asambleístas, para que se proceda de conformidad con lo establecido con el Art. 55 de Ley Orgánica de la Función Ejecutiva.

Con sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

ALFREDO ORTIZ COBOS.
Asambleísta por Galápagos

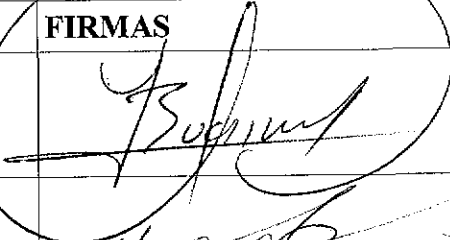
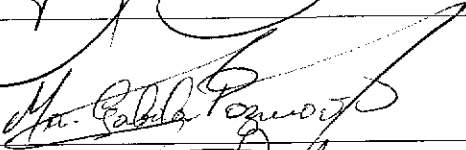
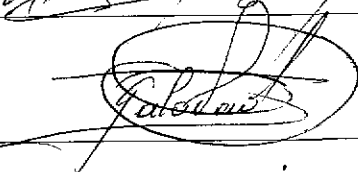
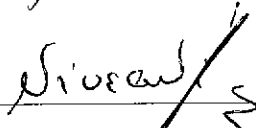
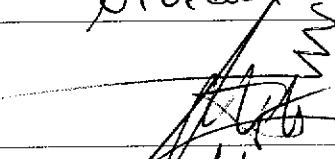
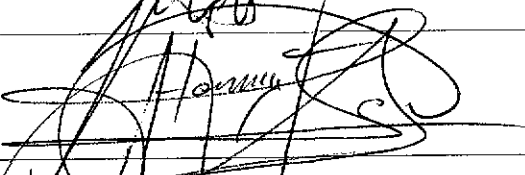

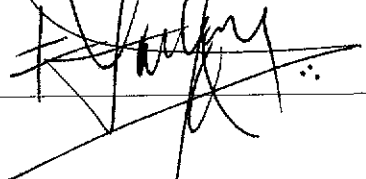




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 22 de julio del 2010

“RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE POLICÍA MARÍTIMA POR INICIATIVA DE ALFREDO ORTIZ COBOS, ASAMBLEÍSTA POR GALÁPAGOS”.

NOMBRE	FIRMAS
Abelzi Buenaventura P.	
Dr. Galo Pozo	
GALO VACA	
Núñez Velaz	
Leonora Lili Velasco	
Henry Cusi	
Vicente Toranzo A	
Luis Almeida Morán	

27 Juli 2010



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Policía Marítima, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 1201, de fecha 20 de agosto de 1960, han pasado más de 48 años de vigencia y necesita ser reformado en vista de los cambios sociales, políticos, económicos, jurídicos, ambientales, institucionales, toda vez que la sociedad no es estática y está expuesta a la dinámica por la influencia del entorno;

Los servicios de Policía Marítima, tienen sus orígenes en el siglo pasado, con el fin de satisfacer las necesidades humanitarias y de interés público, apegados a las estructuras administrativas y funcionales de orden público y de seguridad ciudadana, fundamentalmente ejercen las funciones de: policía de seguridad y orden público, policía de investigación penal, policía de seguridad de la navegación, protección del medio ambiente, policía auxiliar de migración, sanitaria y aduanera, y de servicio de inteligencia marítima, prestación de auxilio y emergencia en las aguas de jurisdicción nacional y en los puertos.

Actualmente todos los Estados marítimos sustentan intereses comunes, en relación a su comercio marítimo tanto nacional como internacional, confrontando problemas de índoles como seguridad marítima y ciudadanía, orden público, preservación del medio ambiente, migración ilegal, contrabando de mercancías y combustible, robos, terrorismo y seguridad de navegación de turismo de recreo, de pesca y deportiva.

Por su parte, la Organización Marítima Internacional (OMI) es el organismo regulador de sistema de las Naciones Unidas para el sector marítimo, y su mandato es velar por una navegación más segura y un mar más limpio. Conforme a este mandato, adopta reglas y normas marítimas internacionales que implantan y ponen en vigor los Gobiernos en el ejercicio de su jurisdicción como Estados de abanderamiento, Estados rectores del puerto y Estados marítimos.

En esa época, las relaciones entre las autoridades eran más directas y cercanas de despacho a despacho; en los actuales tiempos, y en consideración al desarrollo social, de las instituciones públicas, y de la propia armada nacional, la oficialidad está sujeta a disposiciones de carácter militar y respetar una jerarquía, un órgano regular, y los repartos se encuentran subordinados a la autoridad jerárquica respectiva; de ahí que exista la relación de mando de las Capitanías del Puerto, dependen de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral en lo administrativo y operativo, en lo militar están subordinadas al Comandante de la Zona naval de su jurisdicción; por ello en los asuntos administrativos de carácter civil, son canalizados por la autoridad superior del Capitán del Puerto, para recibir la disposición de coordinación, control, y ejecución del asunto.-

Desde el 20 de octubre del 2008, se encuentra en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, por consiguiente es necesario realizar una reforma integral a la legislación nacional que incluye el Código de Policía Marítima para que exista armonía con las disposiciones Constitucionales.

La Constitución confiere a la provincia de Galápagos, un régimen especial, de planificación y desarrollo sustentable por razones ambientales, está gobernada por un Consejo de Gobierno, que dicta las políticas para administrar la Reserva Marina de Galápagos, Patrimonio de la Humanidad, y Reserva de la Biosfera, de 40 millas y una zona de protección especial de 60 millas, por lo que es necesario actualizar el Código de Policía Marítima para armonizar con las regulaciones de "Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos"

La finalidad de la reforma es promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural, contribuir al fomento de la actividad productivas y materializar el desarrollo sustentable del Ecuador;

La Constitución, es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, por consiguiente es indispensable reformar el Código de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Policía Marítima, para que cumpla con los principios Constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica;

Las disposiciones del Código de Policía Marítima están desactualizadas, se encuentran dispersas y normadas en innumerables disposiciones legales contradictorias creando un ambiente de inseguridad jurídica.

El Ecuador ha suscrito y ratificado múltiples acuerdos internacionales que tienen que ver con la protección ambiental; transporte marítimo; además, existe normas de derechos humanos que promueven el aspecto al debido proceso y la necesidad de juicios justos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La reforma debe impulsar el régimen de desarrollo como un conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del "Sumak kawsay".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, el Art. 4 de la Constitución vigente desde el 20 de octubre de 2008, establece: "El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión"

Que, el numeral 2 del Art. 66 de la Constitución, reconoce y garantiza: "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura, física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios";

Que, el numeral 15 del Art. 66 de la Constitución, reconoce y garantiza: "El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental";

Que, el Art. 95 de nuestra Constitución garantiza el principio de participación en los siguientes términos: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos..."

Que, la Provincia de Galápagos, tiene un "Régimen de Especial" por razones ambientales, previsto en el Art. 242 y Art. 258 de la Constitución dispone que la provincia de Galápagos, tendrá un Régimen Especial, cuenta con un "Gobierno de Régimen Especial", su planificación y desarrollo se realizara conforme a los principios de conservación y que para su protección podrán restringirse los derechos de migración interna, trabajo, y otros, los residentes permanentes tendrán derecho preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que la Reserva de Recursos Marinos fue establecida mediante Decreto No. 1810-A, publicado en el Registro Oficial No. 434 de 13 de mayo de 1986;

Que, la Asamblea Nacional, de acuerdo con el Art. 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPIDE

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE POLICÍA MARÍTIMA

Art.1.- Se elimina el Art 1 por el siguiente: **“Ámbito.-** Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación, seguridad y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante ecuatoriana, y juzgar a los infractores”.

Art. 1.1.- Se elimina el Art 2 por los siguientes: **“Autoridad Marítima.-** La autoridad marítima en materia de Marina Mercante, la ejerce el Ministerio de Defensa Nacional a través de:

I. La Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;

II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes ecuatorianas; y

III. El cónsul ecuatoriano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad marítima ecuatoriana, para los casos y efectos que esta Ley determine.

Art. 1.2 Atribuciones de la Autoridad Marítima.- Son atribuciones de la DIRNEA, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública:

I.- Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua y de la Marina Mercante, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley;

II.- Intervenir en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos en el ámbito de su competencia, y ser su intérprete en la esfera administrativa;

III.- Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante;

IV.- Integrar la información estadística de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas ecuatorianas;

V.- Abanderar y matricular las embarcaciones, así como los artefactos navales ecuatorianos y llevar el Registro Público Marítimo Nacional;

VI.- Otorgar permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VII.- Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo;

VIII.- Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

IX.- Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar,

X.- Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

XI.- Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores;

XII.- Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;

XIII.- Inspeccionar y certificar en las embarcaciones ecuatorianas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales ecuatorianas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;

XIV.- Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales;

XV.- Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;

XVI.- Establecer las tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores,

XVII.- Solicitar la intervención del Ministerio de Industrias y Productividad, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;

XVIII.- Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;

XIX.- Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias señaladas en esta Ley; y

XX.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Art. 1.3.- Se elimina el Art 3 por los siguientes: **“Capitanías de Puerto.-** Se crea en el litoral de la República las siguientes capitanías de puerto: cuatro capitanías mayores que son; la del Puerto de Guayaquil, Puerta Bolívar, Manta y Galápagos, y cuatro menores que son: las capitanías de puerto San Lorenzo, Esmeraldas, Bahía de Caráquez y Salinas.

Art. 1.4.- Atribuciones de las Capitanías de Puerto.- Cada Puerto habilitado tendrá una Capitanía de Puerto, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, con las siguientes atribuciones:

I.- Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;

II.- Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros dentro de las aguas de su jurisdicción;

III.- Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;

IV.- Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;

V.- Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y control de tráfico marítimo en su caso, y de ayudas a la navegación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- VI.-** Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación;
- VII.-** Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la marina mercante ecuatoriano;
- VIII.-** Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; solucionar las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;
- IX.-** Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;
- X.-** Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior;
- XI.-** Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e incidentes marítimos, portuarios, fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones;
- XII.-** Imponer las sanciones en los términos de esta Ley; y
- XIII.-** Las demás que las leyes le confieran.

Las policías, nacional y municipales, auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En uso de sus facultades.

Art. 2.- Se elimina el Art 4.

Art. 3.- Se reforma el Art 5 por lo siguiente: "el Presidente de la República" por "el Ministro de Defensa".

Art. 4.- Se reforma el Art 6 por lo siguiente: "el Presidente de la República" por "los Comandantes de la Zona Naval respectiva" y se elimina todo después de la palabra "Presupuesto".

Art. 6.- Se sustituye el Art 7 por el siguiente: Jurisdicción y competencia marítima.- La Corte de Justicia Militar, el Jurado de Capitanes y los Capitanes de Puerto, tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte, tráfico marítimo, sanciones de contravenciones, investigación de siniestros y accidentes marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República del Ecuador, en el mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos. Los Capitanes de Puerto tiene jurisdicción y competencia exclusiva, sobre actividades recreativas, culturales, deportivas, en las zonas de playa y bahía y, en general todos los actos y hechos que en ellas se lleven a cabo.

Art. 7.- En el Art 11 se elimina la palabra "o radiotelegráfica"

Art. 8.- En el Art. 13 se reforma: "la Capitanía de Puerto de Guayaquil" por "Capitanías de Puerto".

Art.9.- Después del Art 17 se incorpora el Art, 17.1 "Las Capitanías tienen a su cargo el Registro Público Marítimo Nacional, con competencia para inscribir los siguientes actos jurídicos:

I.- Los correspondientes a navieros y agentes navieros ecuatorianos, así como los operadores, para cuya inscripción bastará acompañar sus estatutos, aprobación de la autoridad competente y nombramientos;

II.- Los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas y gravámenes sobre las embarcaciones ecuatorianas; mismos que deberán constar en instrumento público otorgado ante notario público;

III.- Los contratos de arrendamiento a casco desnudo de embarcaciones ecuatorianas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

IV.- Los contratos de construcción de embarcaciones que se lleven a cabo en el territorio nacional o bien, de aquellas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como ecuatorianas;

V.- Las resoluciones judiciales y administrativas que consten de manera auténtica;

VI.- Cualquier otro contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria, cuando la ley exija dicha formalidad".

Art.10.- En el Art 20 se elimina la frase: "por las contravenciones comunes de Policía" y, "se elimina el inciso segundo por el siguiente: "El procedimiento estará tipificado en este Código y en el Código de Procedimiento Penal"

Art.11.- En el Art 25 debe sustituirse por el siguiente:"**Nombramiento.-** Los Capitanes de Puerto, serán nombrados, para el caso de Capitanías mayores por el Ministro de Defensa y para Capitanías Menores por los Comandantes de la Zona Naval respectiva".

Art. 12.- Se elimina el Art 26.

Art. 13.- En el Art 28 debe reformarse "radiotelegrafistas" por "personal de comunicación"

Art. 14.- En el Art 29 se elimina lo siguiente: "o en retiro" y "se considerará como si estuvieren en servicio activo; sólo para los efectos de disciplina y jurisdicción"

Art. 15.- En el Art 30, se elimina "según la Ley Orgánica de Hacienda".

Art. 16.- En el segundo inciso del Art. 32 se elimina "y cumplimiento de las Leyes Fiscales de la República"

Art. 17.- Se elimina en el Art 34 el literal d)

Art. 18.- En el Art. 35 se sustituye por el siguiente: "Incurrn en contravención y serán sancionados con multa del treinta por ciento (30%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general. La persona que falte de palabra a la autoridad marítima y a los agentes de la autoridad marítima, pero en ningún momento podrá ordenar su detención o prisión alguna"

Art. 19.- Se elimina el Art. 36, 38, y 39

Art. 20.- En el Art 43 se modifica "en el puerto de Guayaquil" por "en los puertos del Ecuador"

Art. 21.- En el Art 46 se elimina : "aunque se hallen en situación de retiro"

Art. 22.- En el Art.54 se elimina: "que, previa solicitud presentada en papel sellado de cinco sucres, otorgará respecto de los referidos particulares".

Art. 23 .- En el Art 56 elimínese lo siguiente: "Con este fin deberá disponer de una lancha veloz a la que ordenará que, por lo menos cada tres días, desde la puesta hasta la salida del sol, haga servicio efectivo de policía marítima, hasta el límite de bahía, en los puertos marítimos, y a lo largo del río, hasta Puná, en el puerto de Guayaquil, impidiendo la piratería y el contrabando, y anotando toda embarcación que navegare con sus luces apagadas o en contra de los reglamentos"

Art. 24.- En el Art. 57, elimínese el término "las disposiciones de la Junta de Sanidad"

Art. 25.- En el Art 58 se reforma "En la Capitanía Mayor de Guayaquil" por "en las Capitanías de Puerto", "radiotelegráficas" por "estaciones de comunicación"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 26.- El Art. 64 se sustituye por el siguiente.- "Comunicación sobre procedencia y salida de naves en cada puerto.- Los Capitanes de Puerto comunicarán al Jefe Inmediato Superior la procedencia y fecha de arribo, destino y fecha de salida de las naves de alto bordo que entren y salgan del puerto respectivo"

Art. 27.- El Art. 68 se sustituye por el siguiente: "Dirección del tráfico marítimo.- Los Capitán de Puerto dirigirán el tráfico marítimo con miras a que sean eficazmente servidas todas las líneas de navegación necesarias para el normal desarrollo comercial de todas las zonas de la República".

Art. 28.- El Art. 70, se reforma "el Capitán del Puerto de Guayaquil" por "los Capitanes del Puerto".

Art. 30.- El literal b) del Art 73 se reforma "cuya sede es Guayaquil", por "de cada jurisdicción"

Art. 31.- Se elimina el literal a), del Art 78, por el siguiente:

"a) Cuidarán el orden y la seguridad en su jurisdicción",

Art. 32.- Se elimina el literal b) y c) del Art 78

Art. 33.- Se elimina el literal e) del Art. 78 "Anotarán los nombres de las embarcaciones" por "suspenderán las salidas"

Art. 34.- Reformase el artículo 80.- Bienes de dominio nacional.-"El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes".

Son Vías Generales de Comunicación por Agua o Vías Navegables:

a).- El mar territorial, la zona económica exclusiva y las aguas marinas interiores;

b).- Los ríos navegables y sus afluentes que también lo sean, los vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, así como canales que se destinan a la navegación, siempre que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, o que en todo o en parte sirvan de límite al territorio nacional, o a dos o más entidades descentralizadas autónomas, o que pasen de una entidad descentralizada autónoma a otra, o crucen la línea divisoria con otro país; y

c).- Los vasos, lagos, lagunas interiores navegables.

En el segundo inciso se modifica "Ministerio de Defensa Nacional" por "Dirección de Espacios Acuáticos"

Art. 35.- Reformase el artículo 83.- Pago por ocupación permanente de playas o bahías cambiar donde dice "Colecturía de Aduana" por "Dirección de Espacios Acuáticos"

Art. 36.- Reformase el artículo 84.- Cambiar "Colecturía de Aduana " por "Dirección de Espacios Acuáticos".

Art. 37.- Reformase el artículo 85.- Cambiar ""Colecturía de Aduana "por "Colecturía de la capitania de puerto"

Art. 38.- Reformase el artículo 87.- Prohibición de cobros particulares.- Ningún particular tiene derecho a cobro alguno por ocupación de playa o zona de bahía, salvo en los casos de servicios adicionales que sean ofrecidos por el concesionario y que demanden un costo por su inversión, mantenimiento o uso de los mismos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 39.- Reformase el artículo 92 "de \$500 a \$ 5000" por una Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado en caso de embarcaciones menores y en caso de embarcaciones mayores de dos a cinco Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General para el Sector Privado y elimínese todo a continuación de la palabra cincuenta toneladas.

Art. 40.- Sustituye el artículo 100 "Se prohíbe todo tipo de caza de lobos marinos y mamíferos marinos en el litoral de la República y en las islas así como las del Archipiélago de Galápagos, la pesca de otras especies marinas y costeras sean reguladas por sus Leyes Especiales".

Art. 41.- En el Art. 109 se elimina la frase "lo entregará a la Aduana" y "la cantidad de diez a cien sucres en la Jefatura Provincial de Ingreso" por "la cantidad de 1 a 2 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General para el Sector Privado en las Capitanías de Puerto respectivas".

Art. 42.- Se reforma el Art 14 (115.13.) en los siguientes literales:

a).- "cien mil a un millón de sucres"; por "50 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General para el Sector Privado";

b).- "cincuenta mil a quinientos mil sucres" por "50 a 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General para el Sector Privado".

c).- "treinta mil a trescientos mil sucres" por "20 a 50 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General para el Sector Privado".

Se elimina el último inciso del Art. 14(115.13) por el siguiente: "Estas sanciones se impondrá de conformidad con el procedimiento **establecido en este Código para el cobro de multas** que es el siguiente:.

Juzgamiento de las contravenciones con multas de 1 a 3 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General para el Sector Privado en las Capitanías de Puerto.

En las contravenciones, los agentes marítimos entregarán personalmente al responsable de su comisión, la boleta correspondiente;

La boleta llevará impreso el listado de las contravenciones y las multas que para ella prevé esta Ley. El agente señalará la contravención cometida en el mismo texto de la boleta.

Esta boleta constituye título de crédito contra el armador y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de las capitanías de puerto cuando fuere de su jurisdicción o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros.

El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la boleta, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada día de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo cuyo juez es el capitán de Puerto respectivo.

El obligado al pago, será el capitán de la embarcación, y, en todo caso el armador será responsable solidario y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser juzgadas por el Capitán de Puerto, en una sola audiencia oral en caso que el infractor no estuviere conforme con el contenido de la boleta. Pero si en ésta no pudieren aportarse las pruebas suficientes, concederá un plazo de tres días para la presentación de tales pruebas, vencido el cual pronunciará sentencia, la que será inapelable. Con este objeto, el responsable de una infracción de policía marítima puede impugnar ante el Capitán de Puerto o quien haga sus veces la boleta emitida por el agente respectivo dentro del plazo de tres días de su notificación.

Art. 43.- En el Art 15 (115.14.) "diez a quinientos mil sucres" por de "20 a 50 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General para el Sector Privado".

Art. 44.- En el Art 19 (115.18) se elimina "o el Superintendente del Tribunal Petrolero"

Art. 45.- En el Art. 22 (115.21) se reforma en el "Banco del Estado" por "cualquier entidad financiera".

Art. 46.- En el Art 125 se reforma "mil a diez mil sucres, según el tonelaje" por "de 2 a 10 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General para el Sector Privado según el tonelaje".

Art. 47.- En el Art 126 se reforma "quinientos sucres y prisión de treinta a ciento veinte días en la cárcel pública, sin ningún recurso" por "multa de 10 a 20 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 48.- Se elimina el Arts. 128 y 129 por el siguiente Art innumerado

Son embarcaciones y artefactos navales ecuatorianos, los abanderados y matriculados en alguna capitania de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo. La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad ecuatoriana.

Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:

I.- Por su uso, en embarcaciones:

a) De transporte de pasajeros;

b) De transporte de carga;

c) De pesca;

d) De recreo y deportivas;

e) Embarcaciones y/o artefactos navales de extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que estas prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento particularmente especializado, o aquellas que sean de extraordinaria especialización o características técnicas no susceptibles de ser sustituidos por otros de tecnología convencional como las utilizadas para la exploración, perforación de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras, alimentación y hospedaje, protección ambiental, salvamento y seguridad pública.

f) Mixto de carga y pasaje; y

g) Dragado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

II.- Por sus dimensiones, en:

a).- Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: todo aquel de quinientas unidades de arqueado bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar, y

b).- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueado bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueado.

Art. 49.- En el Art 135 se reforma "el puerto de Guayaquil" por "los puertos del Ecuador"

Art. 50.- En el Art 147 eliminar " radiotelegrafistas"

Art. 51.- En el Art 148 se reforma "Puerto de Guayaquil" por "Capitanías de Puerto".

Art. 52.- En el Art 149 se reforma "que son válidas hasta el 31 de diciembre de cada año" por "que son válidas por 4 años consecutivos"

Art. 53.- Se elimina el literal b) y d) del Art 150

Art. 54.- Se elimina el Art. 151.

Art. 55.- Se elimina el Art. 154 y 155.

Art. 56.- En el Art 156 se elimina la palabra "desertores" y "Ningún tripulante puede ser desembarcado, sin que el capitán de la nave le pague su remuneración y le de la papeleta de desembarque visada en la Capitanía de Puerto. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos será penado con multa de diez a cien sucres, que pagará el capitán infractor, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en el Código Civil y en el de Trabajo".

Art. 57.- Se elimina el Art 163.

Art. 58.- En el Art 169 se sustituye lo siguiente: "Los infractores serán penados con prisión de uno a tres días; con el doble, en caso de reincidencia, y con la suspensión en el gremio, hasta por noventa días, si delinquire por tercera vez", **por** "Los infractores serán sancionados con una multa de 10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado, y con el doble en caso de reincidencia"

Art. 59.- En el Art 170 se elimina "por el Capitán de puerto" por "la autoridad competente".

Art. 60.- En el Art 171 se sustituye: "con prisión de uno a dos días, y con el doble a los reincidentes, y suspenderá por noventa días a los que delinquieren por tercera ocasión", por multa de 10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado y con el doble en caso de reincidencia"

Art. 61.- En el Art 173 se sustituye: "La infracción de cualquiera de las disposiciones de este artículo o del anterior será penada con prisión de uno a tres días; con el doble, caso de reincidencia, y con la suspensión en el gremio por noventa días, caso de falta de enmienda siguiente de la reincidencia" **por** "multa de 10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado y con el doble en caso de reincidencia"

Art. 62.- Se elimina el Art. 174



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 63.- Se elimina el Art. 175 por el siguiente "las lanchas fleteras estarán disponibles todos los días del año y en el horario que se especifiquen en las Capitanías de Puerto"

Art. 64.- En el Art 176 sustituir "Fiscales" por "Municipales" y "resguardado de aduanas" por "Capitanías de Puerto".

Art. 65.- Se elimina el Art. 177 en la siguiente parte "Si las averías o pérdidas se produjeren deliberadamente, el causante será castigado con prisión de uno a nueve días, sin perjuicio de la restitución de las cosas o del pago de su valor. Si del hecho resultare pérdida de vida, será puesto a disposición del juez competente, para su juzgamiento"

Art. 66.- En el Art 180 se reforma "diez a cien sucres" por multa "20% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 67.- Se reforma el Art 184 "del Ministerio de Defensa" por "Autoridad competente"

Art. 68.- Se elimina el Art 185.

Art. 69.- En el numeral d), del Art. 189 se reforma "diez a quinientos sucres" por "20% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 70.- En el Art. 190, se reforma "cincuenta sucres" por "10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 71.- En el Art. 191, se reforma "cincuenta a ciento cincuenta sucres" por "20% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 72.- En el Art. 192, se reforma "doscientos sucres" por "5% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado y se elimina " , y con diez días de prisión a su timonel o piloto".

Art. 73.- Se elimina el Art, 195,

Art. 74.- Se sustituye por el Art. 198 por el siguiente: **LIMITES DE LA RESERVA MARINA DE GALAPAGOS.-** Se ratifica la integridad de la Reserva Marina comprende toda la zona marina dentro de una franja de cuarenta millas náuticas medidas a partir de las líneas de base del Archipiélago y las aguas interiores, según consta en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971, Registro Oficial No. 265, de 13 de Julio de 1971.

AREA MARINA DE PROTECCION ESPECIAL.- Se ratifica un área de protección mínima de 60 millas náuticas, a partir de la línea de base para regular el transporte de productos tóxicos o de alto riesgo en esa zona. Estos límites podrán ser aumentados de conformidad con los acuerdos internacionales y a las investigaciones científicas que se realicen para el efecto.

Art. 75.- En el Art 199, se reforma el segundo inciso después de la palabra Dirección de la Marina Mercante eliminar el resto, en el tercer inciso y otros cambiar "Marina Mercante y del Litoral por Dirección de Espacios Acuáticos"

Art. 76.- Se elimina el segundo inciso del Art. 201.

Art. 77.- Se elimina el Art...(201.1)

Art. 78.- Se elimina el segundo y tercer inciso del Art...(201.3)

Art. 79.- Se reemplaza el Art...(201.4) por el siguiente:"Las actividades de pesca artesanal, vivencial, deportiva, y otras modalidades, serán autorizadas por el organismo competente de la provincia de régimen especial de Galápagos, permiso que deberá ser presentado ante de otorgar el zarpe correspondiente".

Art. 80.- En el Art...(201.6) se reforma "podrán obtener permisos hasta por 48 horas en la capital de la provincia, Puerto Baquerizo Moreno o en Santa Cruz, Puerto Ayora" por "deberán obtener permiso de la autoridad competente" y se elimina "al pago de faros y boyas y demás tasa por servicio de puerto y zarpe y "estarán al pago de tarifas por servicios administrativos".

Art. 81.- En el Art. 201.7 se reforma "Intendencia del Parque Nacional Galápagos" por "organismo competente de la provincia de Galápagos".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 82.- En el Art. 201.9 se reforma en lo que diga "Zona de Uso Especial" por "Reserva Marina de Galápagos" y en vez de "dispondrá la captura de la nave obligándola recalar en el Puerto más cercano y procederá a juzgarla y sancionarla como contravención de policía marítima" por "dispondrá el juzgamiento por las contravenciones establecidas en este Código".

Art. 83.- Se elimina el último inciso del Art 202.

Art. 84.- Se elimina el Art. 203

Art. 85.- En el Art 205 se reforma "de ciento a doscientos sucres" por "Una Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 86.- Reformar el último inciso del Art. 206 "En los demás puertos habilitados, hasta tanto el Gobierno no disponga otra cosa podrán los buques en mención entrar y salir sin el práctico oficial" por "y en los demás puertos habilitados de la República es necesario tomar práctico oficial".

Art. 87.- En los Art 216, 217 y 218, en lo que diga "Estación radiográfica" se cambia por "Estación de comunicación"

Art. 88.- En el 220 se remplace "medio telegráfico" por "medio de comunicación".

Art. 89.- En el Art 223 se reforma "La Caleta de Puná" (Estación de Prácticos) por "Puerto de Posorja (Estación de Prácticos)".

Art. 90.- En el Art 235 se reforma "y se procederá a su juzgamiento. La pena de prisión será conmutable con la de multa después de cumplidos los primeros ocho días, a razón de diez sucres por cada día que falte para cumplir la condena" por "y procederá a poner en conocimiento de fiscal y juez competente"

Art. 91.- En el Art. 237 se reforma "de ciento a doscientos sucres" por "Una Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado" y cincuenta a dos mil quinientos sucres por "Una Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art.92.- En el Art 240 se reforma "quinientos a mil sucres" por "Una Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art.93.- En el Art. 251 se reforma "de quinientos a mil sucres" por "Una Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 94.- En el Art 255 se elimina "quien no lo concederá sin que antes se cumplan los siguientes requisitos: si es ecuatoriana, el debido ajuste de cuentas o la observancia del Código del Trabajo y de los demás preceptos que versen sobre esta materia; y si es extranjera, la intervención del respectivo cónsul; y para el desembarco, además, los impuestos por la Ley de Inmigración y Extranjería".

Art. 95.- En el Art.260 se reforma "ciento a quinientos sucres" por "10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 96.- En el Art 264 se reforma "quinientos a dos mil quinientos sucres" por "Una Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 97.- En el Art. 266 se reforma "doscientos a quinientos sucres" por "20% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado" y veinte a cincuenta sucres" por "10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 98.- En el Ar 268 se reforma "ciento a doscientos sucres" por "10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 99.- En el Art 274 se elimina el segundo inciso.

Art. 100.- En el Art. 279 se sustituye por el siguiente; "la carga y descarga en las naves extranjeras, se hará todos los días en horario que establezcan las Capitanías de Puerto".

Art. 101.- En el Art. 281, se reforma "de ciento o doscientos sucres" por "10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 102.- En el Art 297 se reforma "el duplo del valor pagado" por "20% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 103.- En el Art 303 se sustituye por el siguiente; "La Dirección de Espacios Acuáticos de forma participativa con los armadores de embarcaciones de carga y cabotaje, fluviales y de bahía los mismos que previamente consultados con los gremios de usuarios de dichos servicios y usuarios fijará anualmente los precios de las tarifas de fletes y pasajes marítimos"

Art. 104.- Se elimina los arts. 308, 309,310, 311 y 312.

Art. 105.- En el Art 316 se reforma "de quinientos a mil sucres" por el 10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 106.- Se elimina el numeral 1 del Art. 318.

Art. 107.- En el Art. 320 se elimina, después de la palabra buque lo siguiente: "con arreglo a las prescripciones de los artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121, según el caso, y luego en conocimiento de que la valija de correo, si corresponde llevarla, ha sido embarcada, terminadas a bordo las faenas de carga y descarga, y completos los despachos de aduana, entregará al capitán del barco, juntamente con la declaración escrita de la distancia aproximada que medie entre la línea oficial del franco bordo y la línea de flotación con la que ha sido despachado, la licencia de navegación con el correspondiente decreto de zarpe".

Art. 108.- En el Art. 325 eliminar la frase "cumplido los requisitos aduaneros"

Art. 109.- Se elimina el Art 327

Art. 110.- En elimina el Art.328

Art. 111.- En el Art.356 se elimina el segundo y tercer inciso.

Art. 112.- Se elimina el Art. 353

Art. 113.- Se elimina el Art 355 por el siguiente: "Las contravenciones de policía marítima las que se comenten dentro de la jurisdicción naval, los capitanes de puerto están obligados a sujetarse al procedimiento establecido en este Código y Código de Procedimiento Penal".

Art. 114.- En el Art 356 se agrega al final del primer inciso lo siguiente: "fallo que causará ejecutoria", se elimina los incisos segundo y tercer.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 115.- Se elimina los Arts 357 y 358.

Art. 116.- En el Art 359 se elimina lo siguiente: "De este fallo se concederá el recurso de apelación o se consultará, según el artículo 356".

Art. 117.- En el Art 361 se elimina: "actuarán según su leal saber y su conciencia, y no tienen que dar cuenta a nadie de los medios por los que llegaron al convencimiento ni sobre las reglas que siguieron para la apreciación de las pruebas, salvo lo preceptuado por la Constitución en el inciso segundo del artículo 121(actual 202)"

Art. 118.- Se elimina el Art. 366.

Art. 119.- Se elimina los artículos 368 y 369.

Art.120.- Se reforma a la Sección 1ª del Art 370 "con multa de diez a veinte sucres" por "10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art.121.- Se reforma a la Sección 2ª del Art 370 "con multa de veinte a cincuenta sucres" por "20% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 122.- Se reforma a la Sección 3ª del Art 370 "con multa de diez a cien sucres" por "10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 123.- Se reforma a la Sección 4ª del Art 370 "con multa de cincuenta a cien sucres" por "20% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 124.- Se reforma a la Sección 5ª del Art 370 "con multa de ciento a doscientos sucres" por "25% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 125.- Se reforma a la Sección 6ª del Art 370 "con multa de diez a quinientos sucres" por "10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 126.- Se reforma a la Sección 7ª del Art 370 "con multa de cincuenta a quinientos sucres" por "20% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 127.- Se reforma a la Sección 8ª del Art 370 "con multa de doscientos a quinientos sucres" por "25% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 128.- Se reforma a la Sección 9ª del Art 370 "con multa de doscientos a mil sucres" por "50% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 129.- Se reforma a la Sección 10ª del Art 370 "con multa de quinientos a mil sucres" por "50% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 130.- Se reforma a la Sección 11ª del Art 370 "con multa de mil a dos mil sucres" por "Una Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 131.- Se reforma a la Sección 12ª del Art 370 "con multa de quinientos a cinco mil sucres" por "Una Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General para el Sector Privado"

Art. 132.- En el Art 371 se elimina "Salvo lo dispuesto por la Constitución de la República, en la letra ñ) del artículo 189 (actual 35, Num 7)" "y el casco de la embarcación con su aparejo"

Art. 133.- En el Art 372 se sustituye por el siguiente: "Todo buque o embarcación extranjera de tráfico marítimo internacional que entre a los puertos de la república debe tener un agente que le represente, el mismo deberá tener matrícula respectiva y se encuentre inscrita en los registros de las respectivas capitanías.

Para el caso de buques o embarcaciones nacionales puede ser representante cualquier persona natural o jurídica sea el dueño o armador".

Art.134.- En el 374, se sustituye el segundo inciso por el siguiente: "El Capitán de Puerto consultara a la autoridad superior naval sobre el permiso de estadía"

Art. 135.-Se elimina los artículos 383 y 384

Art. 136.- Se reforma el Título X de los aranceles marítimos, Sección 1a, Sección 2ª, Sección 3ª, Art 385: "La Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, mediante resolución motivada y en forma participativa con los armadores de las embarcaciones fijará los aranceles o tarifas de los servicios técnicos-administrativos de la Armada Nacional, previo estudio de costos de producción de esos servicios".

Art. 137.- Se elimina el Artículo Final por el siguiente:

En Todo lo que diga Dirección de Marina Mercante se entenderá Dirección Nacional de Espacios Acuáticos.

Art. 138.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ministerio de Defensa: Autoridad máxima

II. Navegación: La actividad que realiza una embarcación, para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados.

III. Comercio Marítimo: Las actividades que se realizan mediante la explotación comercial y marítima de embarcaciones y artefactos navales con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático una actividad de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación.

IV. Embarcación: Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.

V. Artefacto Naval: Cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos.

VI. Marina Mercante: El conjunto formado por las personas físicas o morales, embarcaciones y artefactos navales que conforme a la Legislación aplicable ejerzan o intervengan en el comercio marítimo.

VII. Contaminación Marina: La introducción por el hombre, directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio marino que produzcan o puedan producir efectos nocivos a la vida y recursos marinos, a la salud humana, o la utilización legítima de las vías generales de comunicación por agua en cualquier tipo de actividad, de conformidad con los Tratados Internacionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

VIII. Propietario: la persona física o moral titular del derecho real de propiedad de una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, bajo cualquier título legal.

IX. Naviero o empresa naviera: Armador o empresa armadora, de modo sinónimo: la persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, y sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones: equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones.

X. Operador: La persona física o moral, que sin tener la calidad de propietario o naviero, celebra a nombre propio los contratos de utilización de embarcaciones y/o artefactos navales, o del espacio de éstos, que a su vez, haya contratado con el propietario, naviero o armador.

XI. Tratados Internacionales: los Tratados Internacionales en la materia en los que el Ecuador sean parte.

XII. Desguace: El desmantelamiento de una embarcación y la separación de sus elementos estructurales, casco y cubiertas, así como la destrucción total, deliberada y metódica de la embarcación.

XIII. Dragado: Retiro, movimiento y/o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua. Acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables ó terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas; eliminar en las zonas donde se proyectan estructuras, los suelos de mala calidad.

Art. 139.- Derogatoria.- Derógase todos los preceptos jurídicos opuestos a este Código.

Art. 140.- Vigencia.- Esta Ley Reformatoria entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los